

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »



Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 1 de Agosto)

ne al interés de la producción cerealista y a la economía
general la cantidad de trigo cosechada, todos los produc-
tores quedan obligados a presentar en las Alcaldías res-
pectivas, y antes del día quince de Octubre venidero, de-
claración jurada del trigo que hayan recolectado».

Santander, 31 de Julio de 1929.

El Gobernador civil-Presidente,
Andrés Saliquet.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚMERO 187

Modificado el vigente Reglamento de Epizootias en los
artículos referentes al sueldo que deben disfrutar los Ins-
pectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, que
eleva de 365 pesetas como mínimo a 600 pesetas como
mínimum y debiendo comenzar en breve la confección de
los presupuestos municipales se transcriben a continua-
ción los artículos del nuevo Reglamento que hacen rele-
vancia a dicho cambio de sueldo, para que sean tenidos
en cuenta por los señores Secretarios al confeccionar los
presupuestos respectivos, bien entendido, que serán recha-
zados los presupuestos que no se adapten a lo dispuesto
en los artículos transcritos:

«Artículo 308. Todo Municipio que cuente con 3.000
o más habitantes tendrá por lo menos un Inspector mu-
nicipal de Higiene y Sanidad pecuarias con el haber con-
signado en sus presupuestos *que no será inferior a seis-
cientas pesetas*, y, que deberá elevarse en consonancia con
la población ganadera, extensión del término y demás cir-
cunstancias que influyan en la prestación del servicio.»

«El pago de los haberes asignados a los Inspectores
municipales de Higiene y Sanidad pecuarias será conside-
rado como de atención preferente y no diferible, siendo
personalmente responsables de su cumplimiento los res-
pectivos Alcaldes y Concejales.»

«En los casos en que el nombramiento de Inspector pe-
cuario municipal recaiga en un Veterinario que desempe-
ñe el de Inspector de carnes u otro servicio dotado por el
Municipio, serán compatibles ambos haberes.»

«Queda prohibido el nombramiento de Inspectores pe-
cuarios municipales con carácter gratuito y aceptar sueldo
inferior al que corresponde.»

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Junta Provincial de Abastos

CIRCULAR NÚMERO 188

La Dirección General de Comercio y Abastos, en circu-
lar, de 26 del actual, me comunica lo siguiente:

«Con el fin de que por esta Dirección General se ten-
ga conocimiento de la verdadera producción de trigo de
la actual cosecha, encarezco a V. E. el más exacto
cumplimiento por parte de todas las autoridades depen-
dientes de la suya, de lo dispuesto en el párrafo 1.º, ar-
tículo 8.º de la Real orden de este Ministerio, número
1.620 de 16 del actual, sancionando severamente, no sólo
las ocultaciones, sino a cuantas autoridades y productores
de trigo no lo cumplimenten en el plazo que en la misma
se determina. A este objeto deberá darse la mayor publi-
cidad a este extremo, por medio del «Boletín Oficial» y
prensa local.»

Lo que, en cumplimiento de lo ordenado por la Supe-
rioridad, se publica en este «Boletín Oficial» para general
conocimiento y más exacto cumplimiento de cuanto está
prevenido en la disposición de referencia y circular de
esta Junta número 180 de 17 de los corrientes (B. O., nú-
mero 86), y muy principalmente, lo que previene el pá-
rrafo 1.º del artículo 8.º de la expresada Real orden que
para su mayor publicidad se reproduce a continuación:

«Para poder conocer con toda la exactitud que convie-

«Artículo 309. Las poblaciones de menos de 3.000 habitantes que no puedan sostener un Inspector, deberán asociarse para dicho objeto con otras limítrofes, y harán constar en sus presupuestos la cantidad que cada municipio asigne, cuya suma en total no será inferior a 600 pesetas respetando las consignaciones mayores actualmente estipuladas.»

«La asociación o agrupación de Municipios para el sostenimiento de un Inspector pecuario municipal común se acomodará a lo prevenido en el artículo 311 respecto a clasificación de Partidos pecuarios, pudiendo, no obstante, los Municipios de menos de 3.000 habitantes que así lo deseen y dispongan de medios, sostener un Inspector propio con residencia en la localidad de que se trate.»

«Cuando en un municipio por su extensión superficial, importancia ganadera, etc., se nombrase más de un Inspector pecuario municipal, el Alcalde designará el que ha de actuar como Jefe del servicio.»

«Artículo 310. Las autoridades competentes no aprobarán ningún presupuesto municipal en que no se consignen los haberes necesarios para las atenciones de este servicio, previo informe de la Inspección provincial pecuaria.»

«Artículo 313. Los Municipios no podrán crear nuevos arbitrios con motivo de las obligaciones que les impone la Ley de Epizootias y este Reglamento.»

Santander, 30 de Julio de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

Caza

CIRCULAR NÚMERO 189

En cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.º del artículo 17 del Real decreto de 13 de Junio de 1924, queda abierta la caza de palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices, desde el 15 del mes actual, en aquellos predios en que se encuentren segadas y cortadas las cosechas, aunque los haces o gavillas se hallen en el terreno.

Asimismo, y en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.º del citado artículo 17, queda abierta toda clase de caza en esta provincia desde el 15 de Septiembre hasta el 15 de Febrero de 1930.

Por la presente recuerdo al público el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el expresado Real decreto, y encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad ejerzan la mayor vigilancia, a fin de evitar cualquier extralimitación o infracción de ello, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 44 y siguientes de la vigente ley de Caza y Reglamento para su aplicación.

Santander, 1.º de Agosto de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

CIRCULAR NÚMERO 190

Reemplazos

La Junta de Clasificación y Revisión de Santander ha acordado relevar de la nota de prófugos a los mozos de la siguiente relación:

Jesús Bustamante López, del reemplazo de 1929, Ayuntamiento de Luena.

Leoncio Diego López, del reemplazo de 1929, Ayuntamiento de Luena.

Manuel Soto Quintanilla, del reemplazo de 1929, Ayuntamiento de Santander.

Manuel Blanco Ezquerria, del reemplazo de 1929, Ayuntamiento de Hazas de Cesto.

Ramón Gómez Bengochea, del reemplazo de 1929, Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.

Angel Llata Gómez, del reemplazo de 1917, Ayuntamiento de Astillero.

Manuel Díaz García, del reemplazo de 1929, Ayuntamiento de Ruiloba.

Antonio Bedia Quintanilla, del reemplazo de 1921, Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.

José Antonio Gabancho Laza, del reemplazo de 1925, Ayuntamiento de Castro Urdiales.

Teodoro Ubierna Núñez, del reemplazo de 1925, Ayuntamiento de Santander.

Luciano Gómez Ceballos, del reemplazo de 1928, Ayuntamiento de Puenteviesgo.

Francisco Ortiz Málaga, del reemplazo de 1928, Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.

Marcelino Fernández Campillo, del reemplazo de 1925, Ayuntamiento de Peñarrubia.

Isidoro Cortines Allende, del reemplazo de 1925, Ayuntamiento de Peñarrubia.

Andrés Gutiérrez Señas, del reemplazo de 1921, Ayuntamiento de Vega de Liébana.

Pablo Baranda Gómez, del reemplazo de 1925, Ayuntamiento de Soba.

Adolfo Gómez Díez, del reemplazo de 1928, Ayuntamiento de Soba.

Alfredo Sierra Barquín, del reemplazo de 1915, Ayuntamiento de Ruesga.

Rafael Aja Fernández, del reemplazo de 1927, Ayuntamiento de Entrambasaguas.

Enrique Fuentes San Emeterio, del reemplazo de 1925, Ayuntamiento de Penagos.

Ramón Arregui Cedrún, del reemplazo de 1925, Ayuntamiento de Ribamontán al Monte.

Manuel Sierra, del reemplazo de 1923, Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera.

Angel González Rivas, del reemplazo de 1923, Ayuntamiento de Ampuero.

Nicolás Róiz Róiz, del reemplazo de 1928, Ayuntamiento de Cillorigo.

Leandro Díaz Díaz, del reemplazo de 1921, Ayuntamiento de Anievas.

Félix Ceballos González, del reemplazo de 1926, Ayuntamiento de Anievas.

José González García, del reemplazo de 1924, Ayuntamiento de Soba.

Francisco Ocejo Ocejo, del reemplazo de 1916, Ayuntamiento de Ramales.

Baltasar Róiz Róiz, del reemplazo de 1927, Ayuntamiento de Cillorigo.

Félix Salcedo, del reemplazo de 1928, Ayuntamiento de Vega de Liébana.

Santiago Guribitey García, del reemplazo de 1920, Ayuntamiento de Soba.

Víctor Ortiz Mier, del reemplazo de 1927, Ayuntamiento de Soba.

José Lavín Alonso, del reemplazo de 1928, Ayuntamiento de Riotuerto.

Cesáreo Rivero Obregón, del reemplazo de 1928, Ayuntamiento de Santa María de Cayón.

Lo que se hace público en este periódico oficial para

conocimiento de las Corporaciones respectivas, el de los interesados y efectos consiguientes.
Santander, 30 de Julio de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

Sección provincial de Presupuestos municipales

CIRCULAR

Teniendo que formar los Ayuntamientos sus presupuestos ordinarios para 1930, según lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Junio de 1926 («Gaceta» del 25), que restablece el año natural, y por tal motivo han de comenzar a regir el 1.º de Enero del año arriba indicado, prevengo a los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia cumplan en un todo lo que a continuación se expresa:

1.º Que la copia certificada del presupuesto que ha de remitirse a esta Delegación ha de ser un ejemplar igual al confeccionado por la Corporación.

2.º Que se tenga muy presente lo determinado en el Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924, en su artículo 106, sobre las dotaciones mínimas de los Médicos y Veterinarios titulares que, con arreglo a la clasificación por categorías, les corresponde, y número de habitantes, respectivamente, haciendo constar, por medio de certificaciones que se unirán a la copia del ejemplar del presupuesto de que se trata que confeccionen los Ayuntamientos para 1930, los sueldos consignados en los mismos, con arreglo al artículo citado; previniéndoles que, del incumplimiento de este servicio, me veré precisado a devolverle, a fin de que se incluya en ellos los verdaderos sueldos a los mencionados funcionarios técnicos, como igualmente las cantidades que han de figurar en él relativas al 10 por 100 que prefija el artículo 44 del Reglamento de Sanidad municipal sobre las dotaciones que disfrutan los Médicos.

3.º También he de llamar la atención respecto a la consignación del 5 por 100 del total de los ingresos del presupuesto que determina el artículo 200 del Estatuto para atenciones sanitarias, y lo preceptuado en la Real orden de 12 de Agosto de 1926, párrafos 1.º al 4.º de mencionada disposición, que señala hay que atenerse a lo prefijado en el también artículo 66 del Reglamento de Sanidad municipal, como las diferentes citadas en el 201, 202, 203 y 207 para igual fin, y para las de beneficencia los artículos 209 y 210, con las aclaraciones que se hacían en la circular de 21 de Mayo de 1924, sin que pueda figurar consignación para socorros domiciliarios; en fin, todas las obligaciones que en gastos se detallan en esta circular, como todas las demás referentes a ingresos.

4.º Se incluirán en la copia certificada de que me vengo ocupando las deudas reconocidas y liquidadas, debiendo advertir, a la vez, que los Ayuntamientos que no se encuentren desahogados en el pago y recaudación de los atrasos y no hubiesen satisfecho las atenciones de los presupuestos, no consignarán en el ordinario del próximo ejercicio atenciones de carácter voluntario.

5.º De igual modo se consignará en la copia más atrás apuntada las partidas determinadas por disposiciones que constituyen los conceptos siguientes: Campos de experimentación agrícola; Premios a matadores de animales dañinos, no pudiendo consignarse por este concepto menor cantidad que la figurada en el ejercicio anterior; Inspector

de Higiene y sanidad pecuarias; Fiesta del Arbol; Impuestos sobre los bienes de personas jurídicas; Suministros al Ejército; Aportaciones para gastos provinciales; lo señalado para cubrir atenciones de Primera enseñanza; Conservación y fomento del arbolado, según disponen las Reales órdenes de 29 de Abril y 5 de Mayo de 1924; Retiro obrero; Delegación gubernativa; Farmacéutico; Gastos de material y abono de asistencias a los Vocales obreros, y demás que prefija la Real orden de 26 de Junio de 1925.

6.º Deduciéndose claramente que así los presupuestos como las ordenanzas de exacciones municipales quedarán firmes si no se formulan reclamaciones contra unos y otras ha de entenderse, sin embargo, con respecto a las ordenanzas, que, en el caso de haber caducado, haberse formado de nuevo o se hayan aprobado otras para distintas exacciones, han de remitirse a esta Delegación conjuntamente con los presupuestos, aunque no se haya reclamado por ningún vecino o contribuyente, extremos de que ha de certificarse por el Ayuntamiento.

7.º A la copia certificada de que se trata, que ha de quedar archivada en la Sección provincial de Presupuestos municipales de esta Delegación, aparte de consignar en ella todo lo que se deja narrado, por constituir un ejemplar igual al formado por el Ayuntamiento ha de acompañarse a la misma los documentos que señala el artículo 296, en sus casos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, del Estatuto municipal, así como también el anteproyecto de gastos que determina el 228, en relación con el 4.º del Reglamento de la Hacienda municipal.

8.º Disponiendo el artículo 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924 que durante el mes de Septiembre corresponde al Ayuntamiento Pleno estudiar y discutir el proyecto de presupuesto ordinario, ya aprobado por la Comisión Municipal Permanente, así como proceder al examen y resolución de cuantas reclamaciones se hayan formado contra aquél, y que una vez aprobado con las modificaciones que en su caso se acuerde, sea expuesto al público por un plazo de 15 días, anunciando la exposición en el «Boletín Oficial», para después ser remitido a esta Delegación a los efectos de los artículos 300 y 301 del Estatuto municipal, he de hacer presente a los Ayuntamientos que, del incumplimiento de lo ordenado en la Real orden inserta en dicho periódico oficial, número 120, de 6 de Octubre de 1926, sobre la remisión a esta Delegación de la copia certificada del presupuesto en cuestión, nombraré comisionados especiales, en vista del informe que emita el Jefe provincial de Presupuestos, según lo preceptuado en el artículo 62, regla 2.ª del Reglamento del Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, como igualmente para todos aquellos que no lo hubieran formado.

9.º Prefijando el Real decreto ley de 29 de Abril de 1926 («Gaceta» del 30), en su artículo 35, que, a partir del año actual, los Ayuntamientos no podrán establecer más que cinco pesetas por hectolitro de vino como tipo de gravamen sobre el mismo, mal puedan aumentar éste para el año de 1930, ateniéndose, por tal motivo, a lo prevenido en dicha disposición, sin que por ningún concepto se pretenda rebasar la cifra indicada.

10.º También ha de darse cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 12 de Abril de 1926 («Gaceta» del 14), que señala como máximo diez pesetas por hectolitro de cerveza, y a las de 30 de Junio y 3 de Julio del mismo año («Gacetas» del 2 y 4 del mes citado), que, respectivamente, tratan de que las sidras, cervezas y vinos vermuthno están incluidos en la desgravación concedida a los vinos y sobre la aplicación del Real decreto de 27

de Abril del año más atrás apuntado, referente al vermouth, que define sujetarse este vino al Real decreto-ley de 29 de Abril ya expresado, conforme al artículo 16 de esta disposición.

11.º Estableciendo el Real decreto-ley de 25 de Junio de 1926 («Gaceta» del 29) que sean aplicables a todos los Ayuntamientos, cualquiera que sea su régimen económico, los preceptos contenidos en el mismo, relativos al recargo municipal sobre el impuesto que el Estado percibe en el producto bruto de las minas, al arbitrio de pesas y medidas, a la exención o reducción del gravamen sobre las carnes de reses porcinas y al derecho de rodaje o arrastre, se atendrán los Municipios a lo que en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del mencionado Real decreto se dispone, que es:

A) Que el recargo municipal autorizado a las Municipalidades sobre la contribución del 3 por 100 del producto bruto de las explotaciones mineras no podrá exceder del 16 por 100 del importe de dicha contribución ni tampoco del tipo que rijan en el mismo Ayuntamiento para los establecidos sobre las demás contribuciones directas del Estado.

B) Que el arbitrio de pesas y medidas sólo podrá exigirse en las transacciones que definen los artículos 2.º y complementarios del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

C) Que la exención o reducción del gravamen sobre las carnes de reses porcinas, a que se refiere el artículo 52 del Reglamento de la Hacienda municipal, podrá aplicarse en los Municipios, cualquiera que sea su población total, que cuenten sus términos núcleos de población inferior a 4.000 habitantes, a las carnes de reses porcinas que, con destino a su exclusivo consumo, críen personas vecindadas en dichos núcleos, cuando así lo acuerde la respectiva Corporación.

D) Que el derecho de rodaje o arrastre que se consigue por los Ayuntamientos en los presupuestos municipales quedará nulo y sin ningún valor ni efecto si aquéllos no justifican plenamente en las ordenanzas que formen para su exacción los extremos que comprende la disposición 15.ª de la Real orden, de carácter general, de 6 de Abril de 1925, publicada en la «Gaceta» del mismo mes y año.

12.º Habiéndose dispuesto por la Real orden de 3 de Febrero del año último, 1.º: Que las disposiciones del artículo 6.º del Real decreto de 26 de Julio de 1926 no son aplicables: A) A los Ayuntamientos que no percibieron impuestos, arbitrios ni derechos municipales sobre vehículos de tracción mecánica y que, por tanto, tampoco percibirán cantidad alguna, con arreglo al número 1 del artículo 22 del Decreto-ley de 29 de Abril de 1927, y B) A los que en sus términos municipales carezcan de traversías, y 2.º: Que los Ayuntamientos que no se encuentren en las expresadas condiciones, deberán incluir en sus presupuestos municipales ordinarios el importe de la tasa especial de 0,50 pesetas por habitante, para el Patronato del Circuito nacional de Firms especiales, y teniendo por tal motivo, conforme al número 1.º del artículo 293 del Estatuto municipal, en relación con el del 296 del dicho cuerpo legal, que incluir, si procede, en el presupuesto ordinario para 1930 el importe de la mencionada tasa especial de 0,50 pesetas por habitante, he de volver a llamar la atención de las entidades municipales, a fin de que se atengan en un todo a la circular publicada por la Dirección general de Rentas públicas inserta en el «Boletín Oficial», número 101, de 22 de Agosto de 1928, que previene el más exacto cumplimiento sobre el servicio a que la misma se contrae.

13.º Aunque por Real orden de 16 de Septiembre de 1926, publicada en el «Boletín Oficial», número 114, de 22 del mes citado, se hacía saber a las Municipalidades siguieran en vigor hasta el 31 de Diciembre del año último, fecha en que se entendería terminado el plazo máximo de tres años que autorizó el párrafo 2.º del apartado a) de la 10.ª disposición transitoria del Estatuto Municipal para la aplicación por dichas entidades de los arbitrios ordinarios y extraordinarios no comprendidos entre las exacciones municipales, he de advertir a los Alcaldes de aquéllas que pueden seguir aplicando mencionados arbitrios al haber sido prorrogados hasta el 31 de Diciembre de 1930, según Real orden del Ministerio de Hacienda dictada en 21 de Abril e inserta en la «Gaceta» del 27 del año último.

14.º Estableciendo el Real decreto de 29 de Abril de 1928 un impuesto único, con la denominación «Patente nacional de circulación de automóviles», y publicado el Reglamento para su ejecución, con fecha 28 de Junio, en la «Gaceta» de 2 de Julio siguiente, han de tener en cuenta los Ayuntamientos lo siguiente: El primero de los artículos especifica claramente cuál es el alcance del nuevo impuesto que grava el uso de la Patente dicha sobre la circulación de automóviles y, salvo excepciones expresas, la simple tenencia de estos vehículos o de motor mecánico que circulen sin carril fijo por las vías públicas del Estado, Provincia o Municipio.

En la susodicha Patente se refunden, para cada caso de los comprendidos en ella, todos los arbitrios, tasas e impuestos municipales o provinciales que actualmente están establecidos sobre la tenencia, circulación y usos de los vehículos automóviles; el impuesto de transporte sobre los autocamiones; la contribución industrial, cuando los vehículos estén sujetos al pago de ésta, y la tasa de rodadura, creada por Real decreto de 26 de Julio de 1926, con destino a nutrir los fondos del Patronato del Circuito Nacional de Firms especiales, quedando sin refundir en la Patente de que se trata el impuesto exigible por razón del transporte de viajeros y mercancías, que seguirán percibiéndose como actualmente, con arreglo a las disposiciones en vigor, excepto en los camiones, y el canon de medio céntimo o de un céntimo, según los casos, por tonelada y kilómetro, que estableció el Real decreto de 4 de Julio de 1924, cuyo canon satisfarán por separado todos los usuarios de carreteras dedicados al transporte de viajeros, tengan o no exclusiva, no pudiendo, por lo tanto, los Ayuntamientos y Diputaciones establecer directa ni indirectamente, en lo sucesivo, ningún arbitrio sobre el uso o la tenencia de los automóviles, encareciendo al propio tiempo a estas entidades el estudio de este Reglamento, que fija las demás normas a que han de atenerse.

15.º Prohibiendo la R. O. de 4 de Mayo del año último, («Gaceta» del 11), que los Ayuntamientos impongan tributo alguno sobre los espectáculos públicos, excepto cuando se ajustan taxativamente a lo preceptuado en el artículo 360 del Estatuto municipal, y, en este caso, sólo gravarlos con el 32 por 100 del importe de la contribución que abonen al Estado, al propio tiempo que, por las autoridades se obligue a las empresas que tanto en los carteles como en los programas de mano se consignen los precios de las distintas localidades, he de prevenirles que, de no ajustarse a lo determinado en la indicada disposición, me veré precisado a no prestar mi aprobación a sus presupuestos y ordenanzas que formen, al no regular debidamente en ambos documentos el tributo de que se hace mérito.

16.º Como quiera que la Real orden de 11 de Agosto de 1928, («Gaceta» del 19), prohíbe a los Ayuntamientos

tos hacer efectivo ningún derecho o arbitrio que grave los combustibles líquidos y lubricantes que se introduzcan en el interior de los aeropuertos y aeródromos de carácter oficial y en los abiertos al servicio público para ser consumidos por las aeronaves en sus viajes, he de llamarles la atención, para que se abstengan en un todo de hacer consignación alguna por tales conceptos en los presupuestos que nos ocupa.

La Real orden de 24 de Noviembre próximo pasado dispone, que se haga extensiva la de 11 de Agosto que anteriormente se expresa a los derechos o arbitrios municipales que gravan los combustibles líquidos lubricantes de todas clases que se introduzcan en los arsenales del Estado, en virtud de lo cual están exentos totalmente («Gaceta» del 28).

17.º Se atenderán los Ayuntamientos al confeccionar la Ordenanza (Prestación personal), a lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Marzo del año último.

18.º Aunque los Ayuntamientos, en el presente año, se han ajustado a lo determinado en el artículo 535 del Estatuto, referente al orden de imposición de las exacciones que el mismo establece, esto no les excusa para que en el caso de haber sufrido alguna alteración en el orden dicho, dejen de acompañar a la copia del presupuesto los idénticos documentos que se enumeraban en el apartado 12.º de la circular publicada en el «Boletín Oficial», número 98, de 17 de Agosto de 1927, para que por esta Delegación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Hacienda Municipal, pueda autorizar las exacciones de nueva implantación, y, de no ser así, se hará constar, por medio de certificación, que se usará a la copia de referencia, seguir observando la Corporación el mismo orden de imposición que en el ejercicio anterior.

19.º Por Real orden de 11 de Diciembre de 1828, se dispone que en cada partido médico exista una plaza de Practicante y otra de Matrona o Partera para el servicio de la beneficencia municipal, cuya retribución debe representar el 20 por 100 del sueldo asignado al Médico titular («Gaceta» del 12), por lo que he de llamar la atención de las municipalidades, a fin de que lo hagan constar así en sus presupuestos ordinarios que han de regir para el próximo ejercicio, sin perjuicio de lo determinado en los artículos 12 y 14 del Reglamento sobre población y términos municipales, de 2 de Julio de 1924.

20.º La Real orden de 25 de Enero del año actual («Gaceta» del 7 de Febrero), dispone que por los Delegados de Hacienda se advierta a los Ayuntamientos que tengan consignado en sus presupuestos ordinarios algún arbitrio por los recargos sobre la contribución minera, que no tendrán efecto ni podrán percibirle de las empresas mineras de carbón, a que se contrajo el Real decreto de 6 de Agosto de 1927, y por la de 6 de Marzo, también del presente año, se declara en suspenso la anterior del 25, facultando a dichas entidades para la percepción de los recargos sobre dicho producto mineral, sin perjuicio de reconocer el derecho a los interesados para poder dirigirse al Ministerio de Hacienda solicitando, en cada caso, la supresión de los mencionados recargos.

21.º Por la Real orden de 30 de Enero del actual año («Gaceta» del 20 de Febrero), declara, con carácter general, que los petróleos, gasolinas y todos sus derivados combustibles, así como lubricantes que utilicen para sus servicios los organismos e Institutos dependientes del Ejército, se encuentran totalmente exceptuados de toda clase de arbitrios, derechos o tasas que gravan a aquellas substancias los Ayuntamientos y las Diputaciones; disposi-

ción publicada ya en el «Boletín Oficial» de 1.º de Marzo del año más arriba expresado.

22.º Todos los Municipios que cuenten con más de 3.000 habitantes, se atenderán en un todo a lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto-ley de 1.º de Marzo del año actual, que modifica la Ley de Epizootias del año de 1914, advirtiéndoles que de su inobservancia dejando de consignar lo que en el citado artículo de esta disposición señala, cual es la cantidad de 600 pesetas anuales para los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, serán devueltos los presupuestos ordinarios que han de regir para el año venidero.

23.º Publicada la circular del Ilmo. Sr. Director general de Rentas públicas de 12 de los corrientes en el «Boletín Oficial» de 24 referente a recordar preceptos por los que no pueden los Ayuntamientos gravar los trigos y sus harinas, he de hacerles presente se abstengan de imposición alguna por los conceptos expresados en los presupuestos municipales para el próximo año de 1930, como igualmente, en las Ordenanzas que han de formar.

24.º He de recordar también a los Municipios el cumplimiento de lo prevenido en el texto refundido de las disposiciones legislativas sobre impuestos de alcoholes de 23 de Julio de 1920, en cuanto a las cuotas de consumo que los mismos establezcan y la desgravación de vinos y cuotas complementarias a que hace referencia el Real decreto-ley sobre vinos y alcoholes de 29 de Abril de 1926, en su artículo 35, aclarado por Real orden de 30 de Junio siguiente.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial», a fin de que por las entidades municipales se cumpla con este servicio, por ser la base de la buena marcha administrativa de las mismas, y a los efectos de lo legislado en esta materia; procurando no demorar, en manera alguna, la remisión a esta Delegación de la copia certificada de sus presupuestos, por si fuere objeto de corrección, que diere lugar a su devolución, al contener extralimitaciones legales este documento.

Santander, 1.º de Agosto de 1929.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Mendoza y Cerrada.

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

Señor: El Real decreto-ley número 1.689, de 2 Octubre de 1927 autoriza en determinadas condiciones la cesión gratuita a los Ayuntamientos de «Terrenos o edificios del Estado».

Con motivo de un expediente en que se trataba de la aplicación de este principio legal a un terreno de marisma en la desembocadura del río Con, en Villagarcía (Pontevedra), se ha suscitado un incidente motivado por la dificultad de interpretación, a causa de la condición jurídica del terreno de que se trata.

Refiérese el expresado Real decreto-ley a terrenos del Estado, es decir, a los de dominio pleno del Estado; pero no a los de la zona marítimo-terrestre, clasificada como de dominio nacional y uso público, salvo los derechos que a los particulares correspondan, por el artículo 1.º de la ley de Puertos.

Los preceptos de la misma asignan al Ministerio de Fomento la facultad de otorgar concesiones en esa zona, para las que han de cumplirse los requisitos que dicha Ley y el Reglamento para su ejecución expresamente fijan, y las

de orden discrecional que la Administración considere oportuno imponer.

Importa, pues, dejar aclarado el concepto, para que quede bien definido el alcance respecto a este punto, de cada una de las citadas disposiciones legales.

En atención a lo expuesto, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 26 de Julio de 1929.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

NÚM. 1.761.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El párrafo primero del artículo 24 del Reglamento de Hacienda municipal de 22 de Agosto de 1924 se entenderá aclarado y redactado en esta forma:

No obstante lo dispuesto en el número 25 del artículo 150 del Estatuto y en el número 1.º del 220, la facultad de enajenar los bienes de aprovechamiento común, incluyendo entre ellos las dehesas boyales a que se refiere la Ley de 11 de Julio de 1856, se entenderá limitada en todo caso al usufructo, cuya cesión será indefinida o temporal, aunque en este caso renovable, y podrá otorgarse únicamente a los vecinos mientras tenga este carácter y con la obligación de ser el usufructuario cultivador directo de la finca enajenada.

La facultad otorgada a los Ayuntamientos de poder enajenar el usufructo de los citados bienes se refiere exclusivamente a aquellas partes de los montes de aprovechamiento común y dehesas boyales que carezcan de vegetación forestal y sean apropiados para un cultivo permanente que no cause perturbación ni merma alguna a los intereses locales reconocidos con la declaración de dehesa boyal o monte de aprovechamiento común, y la comprobación de estos extremos, como condición indispensable de validez de la enajenación, corresponderá al Gobernador civil de la provincia, que dictará su providencia previo reconocimiento e informe de la Jefatura del Distrito forestal, pudiendo contra ella los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento en el plazo de quince días.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

NÚM. 1.709.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Base 1.^a El fomento y cuidado de los intereses agrícolas y pecuarios estará a cargo, en lo sucesivo, de un modo primordial, de las Diputaciones provinciales.

Esto no obstante, la formación oficial de técnicos, los laboratorios y campos de experimentación de carácter general; así como la inspección, sanciones y estímulo de la obra provincial, corresponderá al Estado.

Base 2.^a Con el fin de habilitar a las Diputaciones provinciales para el mejor ejercicio de las nuevas funciones que se le encomiendan, se afectarán a ellas los Consejos provinciales Agropecuarios que se establecen por la base 7.^a

Base 3.^a En cada pueblo de carácter agrícola o ganadero se organizarán libremente Asociaciones profesionales puras o mixtas, para cuya constitución bastará la agrupación de 25 vecinos dedicados a esta clase de producción.

Para las selecciones a que se refiere la base 7.^a, cada 25 asociados representarán un voto.

El voto personal o individual no será tenido en cuenta; no obstante, los no asociados que ejerzan actividades de esta índole no estarán exentos del recargo o cuota que abonen los organizados, quienes serán objeto de especiales bonificaciones.

Base 4.^a Las Asociaciones pueden tener, además del carácter de cooperativas para fines propios, el obligatorio de contribuir a los de interés general y votar los representantes agropecuarios que han de constituir las entidades asesoras de las Diputaciones provinciales,

Base 5.^a Las Diputaciones provinciales, debidamente asesoradas por sus Consejos, según sus necesidades y carácter con relación a la Agricultura y a la Ganadería, proyectarán y formarán los presupuestos sobre la organización de Granjas, Campos experimentales, Cátedras de demostración, laboratorios, paradas y establecimientos de industrialización que juzguen necesarios, señalando el aumento de tributación que se deduzca como preciso para cumplir los fines que se proponen.

Si al mes de elevar su propuesta al Ministerio de la Economía Nacional no hubiese recaído resolución, se entenderán aprobadas.

El Estado se compromete a incrementar los recursos que las Diputaciones provinciales destinen de sus presupuestos, más los que como recargo recauden para estos fines, con cuotas que no podrán bajar del 20 ni subir del 50 por 100 del presupuesto destinado a estos servicios.

Las provincias contiguas podrán agrupar los servicios agropecuarios que así convengan al interés común.

La exacción de cuotas a los no asociados se hará por el total de su contribución agropecuaria, al tipo o tanto por ciento que se señala.

Base 6.^a Las Diputaciones provinciales contratarán los Ingenieros Agrónomos y personal que crean necesario para la dirección de estos servicios que se les confieren, y asimismo adquirirán las semillas, abonos, máquinas, sementales y material que precisen para los Servicios experimentales y de demostración que les compete; pero dejarán en libertad, tanto a los particulares como a los Sindicatos, para formar cooperativas y hacer las adquisiciones que individual y corporativamente convenga a sus intereses.

Siendo misión de las Diputaciones favorecer el progreso agrícola y pecuario, si constituyen Cajas de crédito propias o por inteligencia con el organismo central del Crédito Agrícola o establecimientos semejantes, deben encauzar y facilitar la concesión de recursos tanto a las asociaciones como a los particulares, siempre con preferencia a las primeras.

• Base 7.^a La designación de usuarios colaboradores de los Consejos Agropecuarios de las Diputaciones provinciales se hará por votación de los Presidentes o representantes nombrados por los locales, computándose para la designación de éstos un voto por cada 25 socios inscritos con tres meses de anterioridad, y debiendo recaer la votación sobre seis Vocales y seis suplentes, de las que dos terceras partes han de ser a un tiempo ganadero y agricultores, y del total, la mitad arrendatarios o aparceros y la otra mitad agricultores labrando tierras propias.

Los seis asesores, con una Comisión permanente de tres Diputados provinciales, el Delegado de Hacienda, el Inge-

niero Jefe de Servicios agronómicos de la Diputación y el Inspector Veterinario constituirán el Consejo provincial agropecuario; pero los acuerdos definitivos corresponderán al Pleno de la Diputación provincial cuando no haya habido acuerdo en el Consejo.

Base 8.^a Se reconoce la condición de Asociaciones locales para los fines anteriores, tanto a las mixtas constituidas con fines económicos y cooperativos como a las puras de propietarios, arrendatarios o aparceros, pudiendo una misma persona pertenecer a tantas como su varia condición justifique.

En cada término municipal que cuente con más de cien vecinos dedicados en cualquier concepto a la ganadería o a la agricultura y no exista una Asociación agropecuaria integrada, por lo menos, por veinticinco, se estimulará la organización de ella.

Base 9.^a Se entenderán comprendidos en los intereses agropecuarios y corresponderá, por tanto, a organización y vigilancia a las Diputaciones provinciales, los servicios de avicultura, apicultura, floricultura, etcétera, y entre sus funciones, la extinción de las plagas del campo, así como las ferias, certámenes y concursos de carácter provincial.

Por excepción, el Estado podrá ayudar a los que tengan carácter nacional e internacional.

Base 10. *Del Consejo Nacional Agropecuario.*—Corresponderá su Presidencia al Ministerio de la Economía Nacional y su Vicepresidencia al Director general de Agricultura.

Formarán parte de él los 50 Presidentes de los Consejos Agropecuarios provinciales, los Presidentes de las Asociaciones Nacional de Agricultores y Ganaderos, los Directores generales de Montes, Comercio y Abastos; el Director de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos y el Inspector general de Higiene Pecuaria.

Este Consejo funcionará, salvo los dos plenos anuales, por medio de un Comité permanente, que presidirá el Ministro o Director de Agricultura, y del que formarán parte, además, los Presidentes de las Asociaciones Nacionales de Agricultura y Ganadería, el Director de la Escuela de Ingenieros Agrónomos, el Inspector general de Higiene y Sanidad Pecuaria y siete Presidentes de Consejos provinciales, que se designarán: uno, por las provincias del Centro; otro, por las de Levante; otro, por las de Andalucía; otro, por las del Norte; otro, por Canarias; otro, por Baleares, y otro, por Aragón y Cataluña.

Base 11. Constituido el Consejo Nacional Agropecuario, quedará de hecho suprimido el Consejo Agronómico, y sus atribuciones pasarán a aquél, lo que se tendrá al efecto en cuenta al redactarse el correspondiente Reglamento.

Base 12. También al constituirse los Consejos Agropecuarios provinciales cesarán en su funcionamiento las actuales Cámaras Agrícolas, con el traspaso a aquéllos de sus atribuciones.

Por el Ministerio de Economía Nacional se procederá a reglamentar la propiedad rural, procurando la máxima eficacia corporativa, y se modificarán las disposiciones atañentes a Sindicatos y Cooperativas de carácter agropecuario.

Base 13. Las Diputaciones provinciales quedan autorizadas a señalar un recargo para todos los conceptos y atenciones a que se refiere este Real decreto, que en ningún caso excedera del 5 por 100 de las cuotas que se satisfagan al Estado como tributos de esta índole.

En este recargo quedan comprendidos el actual destinado a la extinción de plagas del campo, y se destinará exclusivamente a los fines señalados en esta disposición.

La recaudación la efectuará el Estado, donde las Diputaciones no se hayan encargado de este servicio, llevándose la contabilidad por separado.

Base 14. Si las Diputaciones provinciales no cumplieren a satisfacción los fines que se le encomiendan en el presente Real decreto, el Estado podrá incautarse de los servicios y organizarlos, administrando directamente los fondos destinados al efecto, incluso las partidas consignadas en sus presupuestos por los organismos negligentes, procedentes de sus ingresos peculiares, sin perjuicio de otras sanciones proporcionadas a los hechos que las requieran.

El Ministro de la Economía Nacional, al reglamentar la aplicación de este Real decreto, revisará toda la actual organización agropecuaria central, descargándola con el mayor rigor de gastos y dependencias que pudieran resultar dobles o interferentes con la nueva estructuración que se da a este servicio.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

REAL ORDEN

NÚM. 1.631.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas por los Presidentes de los Colegios oficiales de Veterinaria de Madrid, Málaga y otros, solicitando se modifique o aclare el artículo 170 del vigente Reglamento de Epizootias, cuya redacción estiman se presta a interpretaciones perjudiciales a los intereses de la clase que representan, a los de la ganadería y de la salud pública, puesto que al facultar a los ganaderos para practicar vacunaciones sin más restricciones que las que alcanzan a los Veterinarios, se fomenta el intrusismo profesional:

Considerando que la redacción del artículo 170 del Reglamento de Epizootias vigente es reproducción literal del mismo artículo del Reglamento anterior, con la adición de un segundo párrafo, en el que se previene que «los que sin ser Veterinarios, ganaderos o personas capacitadas legalmente se decidiesen a la práctica de vacunaciones, incurrirán en la responsabilidad prescrita en este artículo».

Considerando que el párrafo adicional transcrito, lejos de favorecer o fomentar el intrusismo en la práctica de vacunaciones, viene a combatirlo, puesto que limita la práctica de dicha operación a los Veterinarios, a los ganaderos (para sus propios ganados, desde luego), y a las personas capacitadas al efecto, que no son otras que el administrador o dependiente directo del ganadero, trabajando bajo su inmediata dirección y responsabilidad:

Considerando que, según el artículo 39, el ganadero tiene derecho a inmunizar sus animales contra cualquiera enfermedad por medio de las vacunas puras o por la asociación de las vacunas y de los sueros:

Considerando que, según el mismo artículo, en los casos de variolización, vacunación contra la glosopeda, peste porcina y aborto epizootico, debe dar cuenta a la Autoridad local con tres días de anticipación para que el Inspector pecuario municipal vigile la operación y adopte las oportunas medidas sanitarias en evitación de posibles contagios, con lo que desaparece el peligro de contaminación:

Considerando que, con arreglo al artículo 41, así los

ganaderos como los Veterinarios vienen obligados a dar cuenta al Inspector pecuario municipal, en término de quinto día, de cuantas vacunaciones practiquen, con lo cual es fácil averiguar si la operación se practicó por intrusos e imponerles la sanción correspondiente:

Visto el informe emitido por la Junta Central de Epizootias en sesión de 5 de los corrientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no procede rectificar el artículo 170 del vigente Reglamento de Epizootias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los Colegios oficiales de Veterinaria y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de Julio de 1929.—Andes.
Señor Director general de Agricultura.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Jefatura de Santander

Denuncia sobre gases producidos en la fábrica de «Cros», en Maliaño

El Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, con fecha 27 del corriente, ha decretado lo siguiente:

Vista la instancia presentada por D. Luis Redonet, don Enrique Fossoul y otros vecinos residentes en los pueblos de Maliaño y Muriedas, del Ayuntamiento de Camargo, denunciando el hecho de que, por la fábrica de abonos y productos químicos de la S. A. «Cros», se lanzan a la atmósfera gases nocivos y perjudiciales para las personas y las propiedades particulares, solicitando se obligue a la citada Sociedad a corregir y evitar estos defectos; visto el informe del Ingeniero de Minas D. Pedro López Dóriga, comisionado para efectuar la información precisa y proponer las medidas necesarias en evitación de los hechos denunciados, del cual resulta que la citada fábrica de la S. A. «Cros», tanto en el proceso de fabricación de superfosfatos como en la de ácido sulfúrico que prepara, lanza a la atmósfera gases cuyo grado de acidez, sin llegar al límite preciso para ser calificados como nocivos, deben considerarse como molestos y perjudiciales para el vecindario, para las propiedades y para la agricultura y que estas molestias y perjuicios pudieran reducirse en absoluto, o aminorarse, por lo menos notablemente, absorbiendo y descomponiendo los vapores ácidos con el empleo de agua, en los aparatos de condensación, en cantidad proporcionada a la producción de la fábrica y mayor que la hasta ahora empleada.

Visto el informe de la Jefatura de Minas del distrito, y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

1.º La S. A. «Cros», presentará en el plazo de veinte días, en la Jefatura de Minas de este distrito un proyecto de abastecimiento de aguas de su fábrica de Maliaño, en cantidad suficiente para asegurar la total condensación y absorción de los gases que se producen en la fabricación.

Aprobado este proyecto por la Jefatura de Minas, la S. A. «Cros» deberá ejecutarlo inmediatamente. Durante el tiempo que se tarde en la ejecución de estas obras, la fábrica de «Cros» deberá reducir su producción diaria, ajustándola a la cantidad de agua disponible, con objeto de reducir el volumen de gases evacuados a la atmósfera.

2.º La dirección de la fábrica «Cros» remitirá mensualmente a la Jefatura de Minas un parte indicando el gra-

do de acidez de los gases desprendidos en la fabricación de los superfosfatos y del ácido sulfúrico, promedio de los distintos análisis realizados en el mes anterior, y en el cual se consignen también todos los datos necesarios para comprobar la marcha normal de la misma.

3.º La Jefatura de Minas, en vista de los resultados que se consignen en los partes mensuales, propondrá a este Gobierno civil las modificaciones que en la fabricación deberán introducirse para obtener la inocuidad de los gases.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» para su cumplimiento y conocimiento de los interesados.

Santander, 30 de Julio de 1929.—El ingeniero Jefe, J. M. de Mazarrasa.

DIVISIÓN HIDRÁULICA DEL MIÑO

Aguas terrestres.—Peticiónes previas

ANUNCIO

Don Juan D. C. Curtis, como Director de la Sociedad «Brasso», domiciliada en Bilbao, en nombre y representación de la misma, solicita del Excmo. Sr. Gobernador civil la publicación, referente a un aprovechamiento de aguas, que reseña la siguiente nota:

Nombre del peticionario: D. Juan D. C. Curtis, como Director de la Sociedad «Brasso», S. A. E. domiciliada en Bilbao (Deusto), barrio de Madariaga.

Clase del aprovechamiento: Hidráulico con destino a usos industriales.

Cantidad de agua que se solicita: Litro y medio por segundo.

Corriente donde se ha de derivar: Del arroyo «Las Toberas».

Términos municipales donde radican las obras: Ayuntamientos de Ampuero y Voto.

Y habiendo presentado en el Gobierno civil de la provincia de Santander, instancia solicitando se proceda a la tramitación correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto-ley de 7 de Enero, número 33 de 1927, se abre un plazo que terminará a las trece horas del día en que se cumplan los treinta, contados a partir de la fecha del presente «Boletín Oficial», sin descontar los festivos, durante el cual deberá el peticionario presentar en las oficinas de la División Hidráulica del Miño, sitas en Oviedo, calle del Doctor Casal, número 2, 3.º, precinado y por duplicado su proyecto, suscrito por facultativo competente, el cual hará constar al pie de su firma el número y fecha del recibo de la contribución industrial correspondiente al trimestre en que lo haya autorizado.

También se admitirán en la misma División, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

A los proyectos que se presenten se acompañará, por separado, la instancia correspondiente y los documentos que procedan, señalándose en aquella el domicilio en Oviedo del peticionario o su representante.

Terminado el plazo de admisión y a las trece horas del siguiente día laborable, se procederá a romper los precintos, pudiendo asistir a este acto los peticionarios.

Oviedo, 24 de Julio de 1929.—El ingeniero Jefe, José Graiño.

JUNTA PROVINCIAL DE

Estado de los artículos de consumo corriente en las localidades de esta provincia que el último mercado celebrado en cada una de ellas y las variaciones de precios

ARTÍCULOS	Unidad de venta	SANTANDER			AMPUERO			C. DE LA SAL			CASTRO URDIALES			LAREDO		
		Precios a que se vendieron		Variaciones de precio experimentadas	Precios a que se vendieron		Variaciones de precio experimentadas	Precios a que se vendieron		Variaciones de precio experimentadas	Precios a que se vendieron		Variaciones de precio experimentadas	Precios a que se vendieron		Variaciones de precio experimentadas
		Ptas.	Cs.		Alza	Ptas.		Cs.	Alza		Ptas.	Cs.		Alza	Ptas.	
				Baja			Baja			Baja			Baja			Baja
Aves																
Gallinas grandes	Una	7,50	7,50	..	0,75	8,00	1,00	..	7,50	5,25	0,25	..
Gallinas pequeñ.	»	4,00	5,50	5,00	5,50	4,25	0,25	..
Gallos.....	»	7,50	0,50	..	6,00	7,00	10,00	1,00	..	6,00
Patos grandes..	»	5,50	4,00	..	0,25	3,00	4,50
Patos pequeños.	»	3,50	3,00
Pichones.....	»	2,25	1,25	0,25	3,50	1,75
Pollos grandes .	»	4,50	6,00	0,75	..	6,00	6,00	..	0,50	4,50	0,25	..
Pollos pequeños.	»	3,00	3,50	3,00	..	0,50	4,00	..	0,50	2,75	0,25	..
Frutas																
Albaricoques...	Kilo	1,00	1,00	1,50	0,50	..	1,60
Cerezas.....	»	1,40	0,40	..	0,50	0,95	0,20	..	0,50	0,80
Ciruelas.....	»	1,00	..	0,75	1,25	1,50	1,60	..	0,20	1,60	..	0,20
Fresas.....	»	3,00	0,50	..	2,50	3,00
Limonas.....	Doce	1,25	0,25	..	1,25	..	0,05	1,00	..	0,20	0,90	..	0,50	1,20
Manzanas.....	Kilo	1,50	..	1,50	0,80	1,00	0,40	..	0,60	1,70	..	0,20
Naranjas.....	Doce	2,25	1,40
Nueces.....	Kilo	1,10	1,50
Peras.....	»	1,00	0,85	1,25	0,60	0,10
Plátanos.....	Doce	1,50	1,75	2,00	..	0,50	2,00	0,20	..	2,00	..	0,10
Ganado																
Cabritos.....	Uno	18,00
Conejos.....	»	4,50	0,50	..	4,00
Corderos.....	»	12,00	18,00	..	2,00
Hortalizas																
Ajos.....	Kilo	1,50	1,00	..	0,20	1,00	1,25	0,50	..	0,10
Alubias.....	»	1,60	1,40	1,00	..	0,40	1,40	1,40
Berzas.....	Una	0,20	0,30	0,20	0,10	0,10	..	0,05
Cebollas.....	Doce	0,75	..	0,10	0,50	0,80	..	0,20	0,70	0,50	..	0,10
Coliflor.....	Una	1,00	0,40	..	0,20
Guisantes.....	Kilo	0,70	0,25	..	0,40	0,50	0,10	..	1,00	0,70
Habas frescas..	»	0,25	..	0,05
Judías verdes..	»	0,50	..	0,30	0,40	..	0,30	1,00	0,30	..	0,20	0,70	..	0,20
Lechugas.....	Doce	0,80	1,20	1,20	0,20	..	1,80	1,20
Patatas.....	Kilo	0,25	..	0,05	0,20	..	0,05	0,20	..	0,05	0,20	0,25	..	0,05
Repollos.....	Uno	0,50	0,10	..	0,30	0,50	0,20	0,20	..	0,10
Tomates.....	Kilo	0,50	..	0,20	0,60	0,70	0,60	..	0,20
Zanahorias.....	Doce	0,75	..	0,05	0,30	..	0,10	0,60	0,20
Huevos																
Del país.....	Doce	3,50	3,20	0,20	..	3,00	3,25	3,75	1,00	..
De Astur. y Gal.	»	2,75
Leche y derivados																
Leche.....	Litro	0,40	0,35	0,40	0,35	0,40
Mantequilla....	Kilo	6,25	0,75	..	5,50	0,50	..	6,00	7,50	6,00
Queso fino.....	»	7,00	1,00	..	3,25	5,50	0,50	..	3,50	5,00
Queso fresco....	»	2,25	0,35	..	1,40	3,00	0,50	..	0,90	0,10	..	2,00
Pescado																
Anguilas.....	Kilo	2,40
Barbos.....	»	3,60
Bonito.....	»	1,60	..	0,05	1,50	..	0,25	1,50	..	0,25	1,40	0,40	..	1,30	..	0,30
Congrio.....	»	2,75
Fanecas.....	»	3,00	1,25	..	0,55
Gallos.....	»	2,20	0,40
Langosta.....	»	7,00	6,00
Merluza.....	»	5,40	1,85	..	3,50	0,50	..	4,00	1,00	..	5,00	3,00	0,10	..
Panchos.....	»	0,50
Pescadilla.....	»	0,95	..	0,85	1,50	2,00	1,60
Salmón.....	»	12,00
Sardinias.....	Doce	0,25	..	0,05	0,50	0,15	0,05	..	0,35	..	0,05

ABASTOS DE SANTANDER

a continuación se relacionan, con expresión de los precios a que fueron vendidos en que han experimentado con relación a los que tuvieron en la quincena anterior.

POTES			RAMALES			REINOSA			SANTOÑA			SAN VICENTE			TORRELAVEGA		
Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas	
	Alza	Baja															
Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.
6,00	8,00	10,00	7,00	0,25	..	6,50	8,00	1,50	..
4,00	6,50	8,00	5,50	5,00	..	0,50	6,00	1,00	..
5,00	7,00	12,00	9,00	..	0,25	7,50	10,00	2,00	..
..	8,00	4,00	7,50	0,50	..
..	3,00	5,50	1,50	..
..	1,50	2,75	0,75	..
3,00	5,00	6,00	3,75	0,25	..	5,50	6,00	1,00	..
2,50	3,50	3,00	2,50	0,50	4,00	1,00	..
..
0,40	..	0,10	0,50	0,20	..	0,80	0,20	..	0,70	..	0,20	0,60	..	0,10
0,60	1,25	1,30	..	0,50
..	3,50	1,00
..	2,00	1,20	0,20	..	1,10	0,50
0,60	1,30	..	0,20	1,00	0,70
..	2,00
..
0,60	..	0,60	1,90	1,40	1,30	1,75
..	1,90	2,00	2,20	2,40	..	0,20	2,00	0,25	..
..
13,00	20,00	13,00
..	6,00	2,00	..
8,00	14,00	12,00	9,75	..	2,25
..
2,00	1,70	0,80	0,90	1,25	0,25	..
..	1,70	..	0,10	1,40
0,15	0,50	..	0,05	0,30	0,20	..	0,05
0,50	0,10	..	0,80	0,50	0,75	1,00	1,30	..	0,50
..
..	0,60	0,10	..	0,60
..
..	0,90	..	0,30	0,45	0,80	..	0,20
0,50	1,80	0,60	..	3,00	2,00	1,20	1,05	..
0,16	..	0,02	0,30	..	0,05	0,30	..	0,05	0,25	0,30	0,40
1,00	0,80	0,70	..	0,30	0,45	0,70	0,60	0,20	..
..	0,70	..	0,30	1,40	0,80	..
..	0,40
..
3,00	3,50	2,50	0,25	..	2,25	3,00	3,50	0,50	..
..	2,75	0,50	..
..
0,50	0,30	0,50	0,40	0,40	0,40
4,00	6,50	..	0,50	6,00	7,00	7,00	1,00	..
5,50
2,00	3,00	2,50	0,25	..	1,50	2,00	4,00	1,00	..
..
..
..	2,00	..	0,50	2,00	1,85	..	0,15	1,70	..	0,40	2,00
..
..	2,50	2,50
..
..	5,00	0,50	..	5,00	0,40	..	4,00	..	0,25	4,00	..	1,00
..
..	2,00	..	0,30	2,50	0,50	2,40
..
..	0,40	0,50	..	0,10	0,10	..	0,05	0,20	0,35	..	0,05

Santander, 1.º de Agosto de 1929.—El Secretario, *Luis Hermida*.—V.º B.º, el Gobernador civil Presidente, *Andrés Saliquet*.

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

JEFATURA DEL SERVICIO PISCÍCOLA
EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 30 de Diciembre de 1912 regulando la pesca del salmón, hago saber que a partir del día 1.º de Agosto, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del R. D. de 12 de Febrero de 1927, queda prohibido en absoluto pescar el salmón lo mismo en las aguas dulces que en las salobres y saladas, y cualquiera, por consiguiente, que sea el sitio en que se encuentre dicho pez, quedando también prohibida en absoluto su circulación y venta durante todo el período de la veda, o sea hasta el 1.º de Marzo de 1930, aunque se alegue que procede o proceda efectivamente del extranjero, y se presente en fresco, conservado en hielo o en sustancias frigoríficas o antisépticas, o adobado en escabeche.

Santander, 30 de Julio de 1929, El Jefe del Servicio Piscícola, P. O., Juan M. de la Viña.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES

Zona de San Vicente de la Barquera

Por la presente, como recaudador agente de la Hacienda en la zona de San Vicente de la Barquera, requiero al Excmo. Municipio de Berlín para que en el improrrogable plazo de diez días, conforme ordena el nuevo Estatuto en su artículo 134, ingrese en esta Recaudación, sita en Novales, Ayuntamiento de Alfoz Lloredo, calle del Castañarón, número 14, la cantidad de cuarenta y cuatro mil novecientas sesenta y cinco pesetas con doce céntimos, más el diez por ciento de recargo, apremio y reintegro del expediente en que se halla incurso, que por el concepto de Derechos Reales adeuda a la Hacienda pública española en virtud de liquidación practicada por el señor Registrador de la Propiedad del partido de San Vicente de la Barquera, de los bienes legados a favor de dicho Municipio en testamento otorgado por D. Manuel de la Torre Marzóia, vecino que fué de referido San Vicente.

Advirtiéndole que, transcurrido el plazo concedido sin verificar el ingreso del principal, diez por ciento y reintegro del expediente, pasará automáticamente a un veinte por ciento, conforme ordena dicho Estatuto, y acto continuo se procederá al embargo de los bienes objeto del descubierto.

Y a fin de que llegue a conocimiento del ya mencionado Municipio y cumpliendo lo ordenado en el artículo 152 se publica en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia remitiéndolo a la Tesorería-Contaduría para su inserción en los mismos.

Novales Alfoz de Lloredo, 26 de Julio de 1929.—El Recaudador agente, Crisóforo Abad.

SUBASTAS

Ayuntamiento de Santander

Esta Alcaldía hace público que el día 29 de Agosto próximo, a las doce de su mañana, se celebrará en el Salón de subastas del Palacio Consistorial la de la publicidad de los quioscos de Méndez Núñez, Paseo de Pereda y calle de la Ribera, siendo el tipo de subasta el de 2.000 pe-

setas de canon anual para el quiosco de Méndez Núñez y 630 pesetas por cada uno de los quioscos del Paseo de Pereda y calle de la Ribera. Para tomar parte en la subasta será menester con tituir en depósito 100 pesetas para el quiosco de Méndez Núñez y 31,50 pesetas para cada uno de los del Paseo de Pereda y calle de la Ribera, importe del 5 por 100 del canon anual de la publicidad de cada uno de los quioscos.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en el Negociado de Policía, en los días hábiles, durante las horas de oficina, y las proposiciones se presentarán en el mismo acto de la subasta, previa la justificación de haber consignado el oportuno depósito en la Caja Municipal.

Modelo de proposición

(Reintegrado con póliza de 6.ª clase (3,60 pesetas) y timbre municipal de 0,75 pesetas).

D..., mayor de edad, enterado del pliego de condiciones que ha de regir para la publicidad de los quioscos de Méndez Núñez, Paseo de Pereda y calle de la Ribera, se compromete a quedarse con referida publicidad en la cantidad de... (en letra) pesetas.

Fecha y firma del proponente.

Santander, 1.º de Agosto de 1929.—El Alcalde, Fernando Barreda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

Don Horacio Tueros Laiseca, Juez municipal de Castro Urdiales.

Hago saber: Que en méritos de autos de juicio verbal civil promovidos por D. Carmelo Merino Gana, contra D. Epifanio Canal y D.ª Laura Llama, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, los derechos hereditarios que a esta última corresponden en la sucesión de sus finados padres D. Francisco Llama y D.ª Angela Quintana y con relación a determinados inmuebles, cuya relación obra en referidos autos, cuyos derechos han sido tasados en cuatro mil doscientas cincuenta pesetas; por cuya cantidad se ponen en venta, señalándose para la subasta las once de la mañana del día veinticuatro del corriente mes, en la Sala audiencia del Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja sucursal de Depósitos, el diez por ciento efectivo del valor de los derechos hereditarios que se subastan, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Castro Urdiales, primero de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Juez municipal, Horacio Tueros.—P. S. M., Felipe Martínez.

EDICTO

Don Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Torrelavega y su partido.

Hago saber: Que en la ejecución de sentencia del juicio ejecutivo seguido en este Juzgado, a instancia del Procurador D. Luis E. Muñoz y Muñoz, en nombre de D. Pedro Matías Gómez Sánchez, vecino de esta ciudad, contra D. Ignacio Sáez García, vecino de Suances, en reclamación de cincuenta y cuatro mil ciento sesenta y una pesetas veintiocho céntimos de principal, intereses, desde

el 4 de Marzo de 1929, a razón de un 6 por 100 anual y costas, se saca a la venta en pública subasta, por segunda vez, y con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo que sirvió de base para la primera subasta, para el día veintidós de Agosto próximo venidero, y hora de las once de su mañana, la siguiente finca:

Terreno radicante en la villa de Suances, sitio de la Galería, que mide dos carros y cincuenta y siete céntesimas, o sean, cuatrocientos sesenta metros y sesenta y nueve centímetros cuadrados, linda: al Norte, casa de Domingo Pedrajo y huerta de Enrique Otí; Sur, Casa Ayuntamiento y servidumbre; Este, calle pública y Casa Ayuntamiento, y Oeste, antes, tránsito público, hoy, huerta de D. Enrique Otí. Esta finca, tiene derecho al camino servidumbre que por la parte Sur de la Casa Ayuntamiento sirve de acceso a dicho terreno, pudiendo hacer uso de dicho camino, que tiene cuatro metros y medio de anchura, con toda clase de vehículos mecánicos y de tracción animal. Que dentro del perímetro del terreno descrito, ha construido el Sr. Sáez García, una casa compuesta de planta baja, piso principal y desván, un almacén a la trasera de dicha casa, comunicando con la misma, un edificio destinado a garaje, un cuñil y un gallinero, quedando entre estos edificios un patio cerrado de pared de cal y canto por el Sur y Oeste; todo ello ocupa totalmente el terreno descrito, constituyendo una sola finca, cuyos linderos son los mismos que quedan asignados al citado terreno. Dicha finca ha sido tasada en cincuenta y seis mil pesetas.»

Se advierte: Que dicha subasta tendrá lugar en la Sala de audiencias de este Juzgado, el día y hora señalados; que para tomar parte en la subasta, debe á los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, o en cualquier otro establecimiento destinado al efecto, el importe del diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por que sale a subasta la finca, con la rebaja indicada del veinticinco por ciento, y que los títulos de propiedad de mencionada finca, se hallan de manifiesto en la Secretaría, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores, deberán conformarse con ellos, y que no tienen derecho a exigir ningunos otros.

Dado en Torrelavega a veintinueve de Julio de mil novecientos veintinueve.—El Juez, Emilio de Macho-Quevedo.—P. S. M., Julián Argüeso.

Don Eloy González Puente, Secretario accidental del Juzgado Municipal de esta ciudad.

Doy fe: Que en el expediente de juicio verbal de faltas, que por hurto se tramita contra José María Pérez Iglesias se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como siguen:

«Sentencia.—En la ciudad de Reinos, a primero de Julio de mil novecientos veintinueve, el Sr. D. Vicente Ruiz Duque, Juez Municipal propietario de la misma, habiendo visto y examinado las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguido entre partes, de la una, como denunciante Pascasio Jordán Gutiérrez, de dieciocho años de edad, soltero, jornalero, vecino de esta ciudad, y de la otra como denunciado, José María Pérez Iglesias, de treinta y cinco años de edad, soltero, electricista, vecino de esta ciudad. También ha sido parte el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, habiendo versado sobre hurto».

«Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado José María Pérez Iglesias a la pena de diez días de arresto, y al pago de las costas causadas en el juicio.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Ruiz Duque, rubricado».

Cuya sentencia fué leída y publicada por el señor Juez que la dictó en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública.

Y con el fin que sirva de notificación al expresado condenado, expido la presente que firmo y sello en la ciudad de Reinos a 1.º de Julio de 1929.—Eloy G. Puente.

Deogracias Riancho Diego, hijo de Pedro y de Teresa, natural de Luena, Ayuntamiento de idem, provincia de Santander, de estado soltero, profesión empleado, de 21 años de edad, estatura 1,700 metros, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, domiciliado últimamente en Luena, provincia de Santander, procesado por haber faltado a concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez Instructor del Depósito de Caballos Sementales de la sexta Zona Pecuaria, don Severiano González Fernández, residente en Santander, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, será declarado rebelde.

Santander, 29 de Julio de 1929.—El Teniente Juez Instructor, Severiano González.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Aprobado por la Comisión Municipal Permanente, en sesión de 27 del corriente, el proyecto de presupuesto extraordinario por importe de 5.500.000 pesetas para obras, mediante empréstito, cuyos intereses y amortización se pagarán con los recargos que autoriza el artículo 525 del Estatuto, queda expuesto al público dicho proyecto y su documentación por un plazo de ocho días hábiles, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», durante los cuales y ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones al citado proyecto estimen conveniente los contribuyentes o entidades interesadas.

Santander, 29 de Julio de 1929.—El Alcalde, Fernando Barrera.

Habiéndose presentado en estas oficinas municipales una instancia suscrita por D. Alejandro Maté en la que solicita permiso para instalar un motor de 2 HP. en la planta baja de la casa número 4, de la calle de Cisneros, dedicada a fábrica de muebles, se pone en conocimiento del vecindario para que en plazo de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» expongan, los que se consideren perjudicados lo que estimen conveniente.

Santander, 29 de Julio de 1929.—El Alcalde, Fernando Barrera.

Ayuntamiento de Luena

Aprobado por la Excm. Diputación Provincial el padrón de Cédulas personales del presente año, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de diez días, que previene el artículo 27 de la Instrucción vigente.

Luena, 31 de Julio de 1929.—El Alcalde, Víctor Abascal